



Corte Suprema de Justicia

EXPEDIENTE: "SILVIA EUGENIA ARIAS REJALA S/ TRAFICO Y TENENCIA SIN AUTORIZACION DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES".-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Doscientos treinta y cinco.-*

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diez* días del mes de *abril* del año dos mil quince, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "**SILVIA EUGENIA ARIAS REJALA S/ TRAFICO Y TENENCIA SIN AUTORIZACION DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES**", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 58 de fecha 14 de Noviembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala de Capital.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes, ----

**CUESTIONES:**

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-----

En su caso, ¿resulta procedente?-----

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y BENITEZ RIERA.-----

Abog. Karinna Penoni  
Secretaria

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro

*[Signature]*  
Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa  
Ministra

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO:** La defensa de Silvia Arias interpone Recurso Extraordinario de Casación contra el fallo más arriba individualizado, confirmatorio de la sentencia dictada en primera instancia. -----

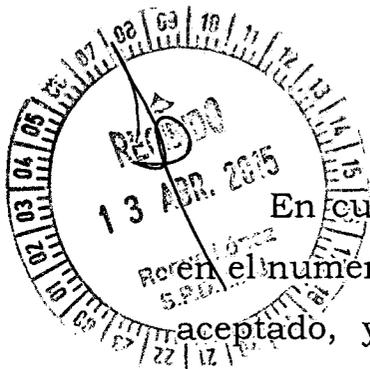
Por Sentencia Definitiva N° 159 de fecha 14 de Noviembre de 2013, el Tribunal de Sentencias dispuso en su parte resolutive declarar la comprobación del hecho punible de Tráfico y Tenencia sin autorización de Drogas, la autoría de la recurrente y condenar a la misma a la pena privativa de libertad de diez años.-----

En primer término corresponde efectuar el **ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD** del pedido de casación: En cuanto a la **impugnabilidad objetiva:** El recurrente plantea su recurso de casación en fecha 29 de Noviembre de 2013, estando dicha presentación planteada en tiempo, ya que las notificaciones a la condenada y a su abogado fueron realizadas por cédula de notificación en fecha 20 y 15 de Noviembre de 2013 respectivamente, por lo que se halla dentro del plazo establecido por el artículo 468 del Código Procesal Penal. El recurrente impugna el Acuerdo y Sentencia arriba señalado, emanado del Tribunal de Apelación; esta resolución pone fin al procedimiento, por lo que el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del Código Procesal Penal se halla cumplido. Y el recurrente invocó como motivos que ameritan la procedencia del recurso las causales previstas en los numerales 2° y 3° del Art. 478 del Código Ritual (fallos contradictorios y falta de fundamentación).-----



Corte Suprema de Justicia

EXPEDIENTE: "SILVIA EUGENIA ARIAS REJALA S/ TRAFICO Y TENENCIA SIN AUTORIZACION DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES"-----



En cuanto a los motivos invocados por el mismo, el dispuesto en el numeral 2° del artículo 478 del Código Procesal Penal puede ser aceptado, ya que el recurrente ha agregado copias de un fallo contradicho supuestamente por el hoy estudiado, cumpliendo además los otros requisitos de esta causal. -----

En cuanto al motivo invocado mediante al numeral 3°, amerita su inclusión ya que para ello debe analizarse ya el fondo de la cuestión.-----

Con relación a la **impugnabilidad subjetiva**, el recurrente es abogado de la acusada, se halla debidamente legitimado a recurrir en casación, por lo dispuesto en el artículo 449 del Código Procesal Penal, segundo párrafo.-----

Por último, en lo que hace al **escrito de interposición**: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el artículo 480 del mismo cuerpo legal. A la luz de esta norma, se puede ver que el escrito del recurrente se halla fundado y precisados sus motivos, con los argumentos y la solución que se pretende, cumpliendo así los requisitos legales. En consecuencia, al hallarse verificadas todas las exigencias formales, corresponde **DECLARAR ADMISIBLE** para su estudio el recurso deducido. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, los Doctores **BLANCO y BENITEZ RIERA** manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.-----

Abog. Karinna Peroni  
Secretaria

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheia de Correa  
Ministra

**A la segunda cuestión planteada la Doctora PUCHETA DE CORREA prosigue diciendo:** Para analizar el presente recurso, es menester comenzar a estudiar cuáles son los agravios del recurrente, a fin de corroborar las respuestas de la Cámara de Apelación al mismo. Debemos indicar que, si bien el recurrente invocó dos causales del artículo 478 del CPP, se ve claramente que todos sus agravios pueden ser derivados de cada una de las causales, por lo que resulta innecesario estudiarlas por separado, ya que una situación por él elevada ante esta Corte, es suficientemente explicada a la luz de cualquier causal, quedando las demás como refuerzo a sus expresiones, dando mayor fuerza a sus fundamentos.-----

Al respecto entonces, se observa que el recurrente ha indicado como agravios que: 1) se ha presentado la Acusación fuera del plazo previsto por ley, 2) se concedió una prórroga ordinaria sin haberse notificado al imputado en autos y; 3) la sentencia es manifiestamente infundada. -----

Pasando así a resolver los ítems planteados, en cuanto al primer agravio del recurrente, el mismo indica que la acusación se ha presentado a destiempo, es decir, fuera del plazo de seis meses que la ley otorga para su presentación. -----

Para resolver este aspecto, cotejamos los actos procesales vinculados con el mismo, que son en primer lugar la presentación de la imputación, la cual fue realizada en fecha 18 de Abril de 2011, obrante a fojas 20 de autos; posteriormente a ella, a fojas 36, se encuentra la providencia del juzgado que tiene por presentada dicha



Corte Suprema de Justicia

EXPEDIENTE: "SILVIA EUGENIA ARIAS REJALA S/ TRAFICO Y TENENCIA SIN AUTORIZACION DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES".-----



imputación, ordenándose que la acusación se presente en fecha 28 de Agosto de 2011. -----

Con posterioridad, se concede una prórroga ordinaria a la acusación o requerimiento pertinente, señalándose como fecha tope para éstas el día 28 de Octubre de 2011. -----

Así, conforme fojas 58 de autos, la acusación fiscal fue presentada el día 31 de Octubre de 2011 y no el día 28 del mismo mes, como indicara el juez de la causa. -----

Es innegable que la Acusación fue presentada a destiempo. Esta situación nos obliga a ingresar decididamente en el campo de la Teoría de la Nulidad, puesto que es de ella que la defensa tacha al acto entredicho; la misma indica pormenorizadamente no solo los principios de la materia, sino que incluso expresa que su silencio en los momentos procesales de primera y segunda instancia, no significan nada, puesto que el acto es nulo, revestido de lo que él llama, nulidad absoluta. -----

Considero que el tratamiento de una nulidad, y para llegar a una sanción como ella, debe pasar por varias etapas; la primera de ellas, es detectar el vicio del acto o resolución, llamado Quebrantamiento Formal; luego, observar si dicho Quebrantamiento produjo un Agravio, posteriormente, observar si existió una Convalidación, para luego ver si el acto puede ser objeto de

Abog. Karinna Penon  
Secretaria

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dr. Sindulfo Blando  
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa  
Ministra

Subsanación o Repetición y, solo en caso de haberse pasado dicha instancia, declarar la Nulidad solicitada o detectada. -----

Se debe tener presente que a partir del estudio de la Convalidación, hay que distinguir las llamadas nulidades absolutas de las llamadas nulidades relativas, que modifican el planteamiento sobre su convalidación o saneamiento. -----

En el caso sometido a estudio, vemos que existe claramente un Quebrantamiento Formal, aplicado al artículo 139 del CPP, notando que dicha inobservancia provocó un incumplimiento del Juez de Garantías, en el sentido de no intimar al Fiscal General del Estado a requerimiento alguno, para así cumplir las sanciones previstas. Notamos también que existe un claro Agravio, o Daño, ya que con el dicho acto de presentación de acusación extemporánea, se basa todo el proceso posterior de la recurrente, que termina a condena de la misma. -----

Pasando a la Convalidación, vemos que estamos en presencia de una nulidad llamada absoluta, la presencia de la Convalidación carece de sentido, pudiendo ella estar presente como no. -----

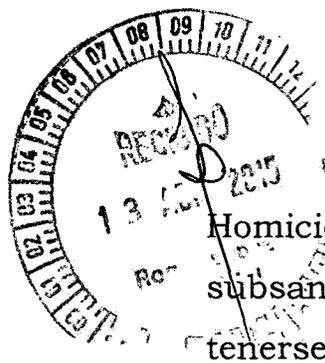
Será considerada nulidad absoluta, tal como lo dice la Ley, aquellas que afecten al Derecho a la Defensa, o a la vulneración de todo Principio o Garantía consagrados en el Derecho Positivo. En este caso se halla aquejado el Principio del Plazo Razonable y del Debido Proceso, y así se puede catalogar esta presentación extemporánea de la Acusación como nulidad absoluta, siendo innecesaria la Convalidación. -----

En cuanto a la Subsanación, ya la Corte ha dicho en varios fallos, como ser Víctor Hugo Rolón s/ Exacción y Elida Hein s/



Corte Suprema de Justicia

EXPEDIENTE: "SILVIA EUGENIA ARIAS REJALA S/ TRAFICO Y TENENCIA SIN AUTORIZACION DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES".-----



Homicidio Doloso, que toda clase de nulidades pueden ser subsanadas, corregidas o sus actos repetidos. Lo único que debe tenerse presente en esta situación, y ya ante el evidente carácter nulo del acto, es que para la Subsanación no se retrotraiga el proceso en contra del mismo procesado. -----

En la causa Richard Leguizamón se expresó que: "...los artículos 168 y 169 del CPP hablan de las nulidades relativas, pero ello no puede entenderse que existan nulidades que puedan ser salvadas y otras que no, puesto que las nulidades del artículo 166 pueden ser renovadas y demás, tal como lo dispone el artículo 167, ambos del CPP...". -----

Entonces, para la Subsanación, debe observarse los artículos 12, 167 y 171 del CPP. La regla de estas normas la da el artículo 167 del CPP, que indica que para corregir el acto no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, salvo casos expresos señalados por el Código. -----

Los artículos 12 y 171 del CPP, al unísono, dan un caso señalado por la ley, indicando que el proceso no puede retroceder cuando afecta a Garantías o Principios dados en favor del procesado, pero en el caso de autos, similar al juicio ya resuelto de Elida Heins/ Homicidio, el Principio con la Garantía conculcados son establecidos en favor de todas las partes, con lo que el juicio puede retroceder hasta la etapa y momento procesal oportuno. -----

Abog. Karinna Penoni  
Secretaria

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa  
Ministra

Por todas estas argumentaciones, corresponde hacer lugar al recurso de casación anulando el fallo objeto del mismo, como así también todas las actuaciones recaídas en autos a partir de la concesión de la prórroga ordinaria, reenviando estos autos al Juez Penal de Garantías correspondiente a fin que el mismo lleve a cabo las disposiciones del artículo 139 del CPP, atendiendo a la extemporaneidad del acto de Acusación. -----

Las **COSTAS** se impondrán en el orden causado, tal como lo permite la excepción del artículo 261 del Código Procesal Penal, en virtud a que dicha situación no fue producida por ninguna de las partes actuantes. **ES MI VOTO.**-----

A su turno el Doctor **BLANCO** manifiesta que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

A su turno, el Doctor **BENITEZ RIERA** manifiesta que: Emito un voto en disidencia por los motivos que a continuación se expondrán: -----

Que, la defensa de la encausada Silvia E. Arias R. manifiesta que el Tribunal de Apelaciones no se expidió de manera motivada respecto al error de procedimiento señalado por esa representación, cuya nulidad de la acusación pretende por haber infringido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria, como consecuencia de la presentación tardía de la referida acusación. Al respecto, debo decir que, según consta en el fallo impugnado, el Tribunal de Apelaciones hizo expresas referencias del artículo 165 de la Ley N° 1286/98. Igualmente, ha expresado que: "...podemos advertir que el Abogado de la Defensa convalida el hecho al no oponerse, en primer lugar a la prórroga del plazo para acusar solicitada por el Fiscal, es



Corte Suprema de Justicia



EXPEDIENTE: "SILVIA EUGENIA ARIAS REJALA S/ TRAFICO Y TENENCIA SIN AUTORIZACION DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES"-----

más, el mismo afirma a fs. 177 que no se opuso en razón de que el plazo máximo de investigación es de seis meses, y a la fecha del pedido de prórroga habían transcurrido cuatro meses, de esta manera podemos colegir el asentimiento implícito de las actuaciones procesales realizadas en el expediente, al no objetar en forma explícita en tiempo y forma su agravio...la Defensa de SILVIA EUGENIA ARIAS REJALA tuvo tiempo suficiente en las etapas procesales subsiguientes pertinentes para presentar sus agravios, ya que desde la fecha en la cual el Agente Fiscal solicita prórroga hasta la presentación del requerimiento conclusivo transcurrió suficiente tiempo sin que en autos obre algún pedido de nulidad por parte del Abogado defensor...De los antecedentes de autos, surge que en el momento de la audiencia preliminar, la defensa no interpone ningún recurso, ni hace manifestación alguna sobre las eventuales nulidades que a su criterio existen, ya sea en relación a la prórroga o a la fecha de presentación de la acusación, se observa también, el informe de la Actuaria del Juzgado de Garantías, en la cual deja suficiente constancia que no se presentó ningún recurso...de lo que se colige que las partes intervinientes, tanto Defensa como Fiscalía, consideran válidos todos los actos procesales realizados...en un probable caso existiere alguna nulidad en este proceso, esta ha quedado subsanada por la conformidad de las partes...". Es mi opinión que, el Tribunal de Apelaciones competente ha fundamentado su decisión de manera conveniente y completa, dando respuesta al agravio expuesto por la defensa de Silvia Arias Rejala.---

Abog. Karinna Penoni  
Secretaria

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa  
Ministra

Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro

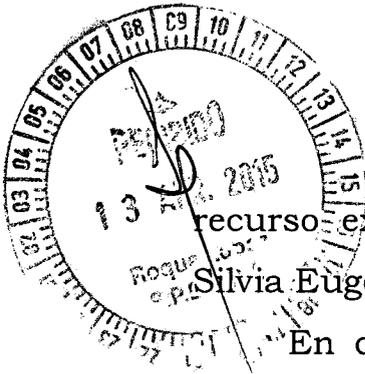
Que, por otro lado, la parte recurrente alega la supuesta existencia de un vicio *in iudicando*, consistente en la omisión por parte del Tribunal de Alzada de referirse en absoluto a la calificación que correspondía al hecho, en el sentido de si era aplicable el previsto en el artículo 21 de la Ley 1881/02 o el 27 de la Ley 1340/88. En cuanto a este agravio, debo decir que el Tribunal de Apelaciones fundamentó su decisión en los siguientes términos: "...a mi parecer no considero que la sentencia del Tribunal de mérito adolezca de vicio alguno, como así tampoco considero que se hayan producido nulidades...pues estimo que el representante del Ministerio Público ha acreditado fehacientemente la participación de la acusada en el hecho investigado, con elementos de prueba...que valorados en su conjunto concluyen que la sentencia dictada se halla debida y correctamente fundada en relación a la calificación impuesta a la procesada como así también los trámites procesales utilizados para llegar a la conclusión arribada...". De esta manera resulta patente que el Ad quem ha analizado la resolución de primera instancia para luego responder al agravio planteado por la defensa de la ahora recurrente.-----

Que, en mi opinión, la resolución recurrida, Acuerdo y Sentencia N° 58 de fecha 14 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, ha resuelto con total solvencia jurídica el recurso de apelación especial promovido en su oportunidad, por lo que se halla ajustada a derecho. En estas condiciones, desde ningún punto de vista se puede considerar que la resolución cuestionada adolezca de manifiesta infundamentación. En conclusión, ha quedado demostrado a cabalidad que la resolución impugnada se halla suficientemente fundamentada por lo que el



Corte Suprema de Justicia

EXPEDIENTE: "SILVIA EUGENIA ARIAS REJALA S/ TRAFICO Y TENENCIA SIN AUTORIZACION DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES"-----



recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de Silvia Eugenia Arias Rejala deviene improcedente.-----

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas en el orden causado en razón de que, a través de las actuaciones de las partes ante esta Sala Penal, es posible deducir que las mismas no han obrado con temeridad ni malicia. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa  
Ministra

**SENTENCIA NÚMERO: 235**

Abog. Karina Penabaz  
Secretaria

Asunción, 10 de abril de 2015

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE**

**1.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD** del Recurso Extraordinario de Casación, planteado por la defensa de los encausados en autos. -----

**2.- HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario de Casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 58 de fecha 14 de Noviembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala de Capital, anulando el fallo objeto del mismo, como así también todas las actuaciones recaídas en autos a partir de la concesión de la prórroga ordinaria, reenviando estos autos al Juez Penal de Garantías correspondiente a fin que el mismo lleve a cabo, de manera inmediata, las disposiciones del artículo 139 del CPP, atendiendo a la extemporaneidad del acto de Acusación. -----

**3.- IMPONER** las costas en el orden causado. -----

**4.- ANOTAR**, registrar y notificar. -----

Ante mí:

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro

Abog. Karinna Penoni  
Secretaria

Dra. Alicia Beatriz Rucheta de Correa  
Ministra

